



## AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### -DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES-

D. Francisco Santolaya Ochando, actuando en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, en su calidad de Presidente, cuya representación ya consta en anteriores actuaciones, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

### ALEGACIONES

**PRIMERO.-** A las organizaciones colegiales les corresponde como fines esenciales, ordenar el ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

En esta línea, el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales señala que a los Colegios Oficiales les corresponde ejercer cualesquiera funciones que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

**SEGUNDO.-** Son reiteradas las quejas que los colegiados están planteando y dando a conocer a los Colegios Oficiales de Psicólogos con relación a la tramitación de los expedientes administrativos para la expedición del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

Precisamente por ello, desde hace tiempo, las organizaciones colegiales de psicólogos y, en su representación, el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, han venido subrayando la defectuosa tramitación de estos expedientes y así, la representante del citado Consejo General y miembro de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica (CNEPC), Dña. Rosa Jiménez, ha manifestado reiteradamente (así consta, entre otras, en el Acta de 14 de julio de 2006) su disconformidad sobre estos criterios, solicitando que se modificaran, circunstancia que no ha sido atendida hasta la fecha.

**TERCERO.-** El artículo 3 del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica dispone que la CNEPC "se crea como órgano consultivo" y que "sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este Real Decreto, la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica, se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

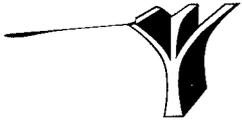


*Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*", esto es, por las normas reguladoras de los órganos colegiados. Por otra parte, es la Comisión, en cuanto órgano colegiado, la que emite "informe-propuesta" (artículo 9 de la Orden PRE/1107/2002, de 10 de mayo) para la resolución, por parte de la Dirección General de Universidades, de las solicitudes para la expedición del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

Pese a tratarse, pues, de un órgano colegiado, en modo alguno sus decisiones sobre los informes-propuesta están siendo adoptadas de forma colegiada.

Por Resolución de 19 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, se adoptaron una serie de medidas para agilizar el procedimiento de obtención del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica. Decía dicha Resolución que el *"elevado número de solicitudes presentadas al amparo de la citada Orden PRE/1107/2002 ha determinado un incremento muy significativo de la actividad de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica, a cuyos miembros, de reconocido prestigio y experiencia profesional en el ámbito de la especialidad, les corresponde, a través del estudio y análisis de los expedientes, lograr un adecuado conocimiento sobre las capacidades, habilidades y formación adquirida por cada solicitante durante el desempeño de su ejercicio profesional y, en consecuencia, emitir el correspondiente informe-propuesta en orden a la resolución de concesión o denegación del título (...)* Pues bien, teniendo en cuenta el importante número de expedientes pendientes aún de resolución (...) se plantea la necesidad de establecer la colaboración de especialistas en Psicología Clínica, con experiencia práctica en el ámbito de dicha especialidad, que participen en el estudio de los expedientes a fin de garantizar la resolución de los expedientes con mayor celeridad, siempre de acuerdo con los criterios adoptados por la mencionada Comisión Nacional".

Ahora bien, el hecho de que la Administración adopte una serie de medidas para revisar con mayor celeridad los expedientes de solicitud de homologación del título de especialista y constituya grupos de trabajo, no puede suponer en modo alguno que la CNEPC no realice las funciones de acuerdo con sus normas reguladoras y con la de los órganos colegiados, siendo a la CNEPC a quien incumbe formular y aprobar el informe-propuesta de cada uno de los expedientes (la propia Resolución de 19 de octubre de 2005 señala expresamente que *"...los cuales [refiriéndose a los equipos de profesionales especialistas contratados] elevarán el resultado de la valoración de los expedientes al resto de los miembros de este órgano [CNEPC], al que, en todo caso, corresponde la emisión del citado informe-propuesta tal como indica el artículo 9 de la Orden PRE 1107/2002"*), y cualquier otra práctica evasiva de estas funciones debe considerarse nula por no seguir el procedimiento legalmente establecido (art. 62.1.e de la Ley 30/1992) y porque se desnaturaliza el sentido propio de lo que debe entenderse por órgano colegiado.



**CUARTO.-** Y todo ello, sin perjuicio de otras muchas irregularidades advertidas en la tramitación de los referidos procedimientos administrativos que justifican la preocupación de las organizaciones colegiales y que han motivado el presente escrito. A modo de ejemplo, el artículo 9 de la citada Orden PRE/1107/2002, prevé que *"La Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte [hoy Ministerio de Educación y Ciencia] , recibidas las solicitudes ... trasladará a la Comisión Nacional de Psicología Clínica aquellas que se hayan cumplimentado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, a fin de que dicha Comisión ... emita el preceptivo informe-propuesta que deberá ser motivado"*. Pese a esta obligación expresa de motivar el informe-propuesta (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 30/1992), son reiterados los que se formulan y notifican a los colegiados sin motivación alguna.

Por otro lado, entrando en el fondo de las resoluciones se siguen apreciando irregularidades contrarias al ordenamiento jurídico, tales como las relativas a no computar el tiempo ejercido en instituciones sanitarias públicas o concertadas de los solicitantes por la vía tercera. Estos solicitantes deben acreditar en todo caso *"haber ejercido [...] las actividades profesionales propias de la Especialidad de Psicología Clínica"*, sin que se especifique el carácter público o privado de los ámbitos profesionales en los que se haya ejercido, aunque ocurra que la mayoría de ellos sean del ámbito privado. Como ya se ha reiterado en otras ocasiones, no interpretar así la norma es incorrecto y llevaría a situaciones absurdas e incoherentes con la propia normativa reguladora.

Asimismo, en cuanto al medio de prueba exigido para justificar el ejercicio profesional colegiado, la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 2490/1998 dispone lo siguiente:

*"Podrán acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los Licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente en los términos previstos en el artículo 1.2.a), que, mediante certificación expedida por el correspondiente Colegio Profesional, acrediten haber ejercido, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, las actividades profesionales propias de la Especialidad de Psicología Clínica."*

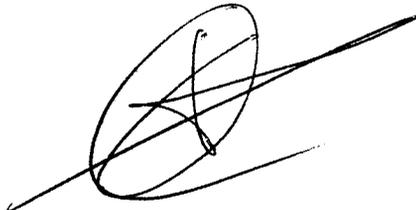
Carece, pues, de fundamento jurídico alguno exigir otra documentación adicional, ya sea fiscal o de otro tipo, siendo el certificado colegial suficiente para acreditar dicho ejercicio profesional: la norma reguladora de la potestad del Ministerio de Educación y Ciencia de otorgamiento del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, no habilita a la Administración actuante discrecionalidad alguna que le permita *prescindir o apartarse* del medio de prueba de los requisitos exigidos sobre el ejercicio de la actividad profesional, consistente en Certificación expedida por el correspondiente Colegio Profesional. Son las organizaciones profesionales las que han realizado las gestiones oportunas a fin de valorar si el ejercicio profesional del colegiado correspondía o no a actividades propias de la Especialidad en Psicología Clínica, emitiendo el

certificado correspondiente en un sentido u otro, sin que ahora pueda revisarse nuevamente por la CNEPC las circunstancias sobre las que se fundamenta la decisión adoptada por el los colegios profesionales en el ejercicio de su potestad certificadora. Otra cosa diferente es que la CNEPC compruebe la autenticidad del certificado colegial y valore la formación del solicitante con la documentación que estime oportuna al objeto de comprobar si cumple o no los requisitos formativos exigidos para la homologación del título de especialista.

Por todo lo expuesto,

**SUPlico AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA**, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y se adopten las medidas oportunas a tales efectos.

En Madrid, a 23 de mayo de 2007



Francisco Santolaya Ochando